



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita conversión de títulos y aportó conciliación extrajudicial. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, mediante escritos recibidos por correo electrónico el día 1 y 8 de marzo de 2021 y provenientes de la dirección electrónica silvi8716@hotmail.com, la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ PÉREZ solicitó i) *“conversión de títulos judiciales en los juzgados tercero promiscuo municipal de malambo y tercero de pequeñas causas de competencia múltiple de soledad en virtud de prelación de créditos existentes, y que ya en un auto anterior se ordenó la corrección y se solicitó el embargo de alimentos.”* y ii) aportó conciliación extrajudicial.

Pues bien, estudiada la primera solicitud atinente a conversión de títulos, y tal como se dejó sentado en providencia pasada, si bien los títulos de los cuales se pretende su conversión fueron descontados a la demandada, ello no es óbice para que se ordene la conversión de dichos dineros a favor de la aquí demandante, aunado al hecho que FIDUPREVISORA mediante respuesta recibida el día 26 de noviembre de 2020, manifestó que dichos títulos habían sido consignados por concepto de cesantías, sin embargo no se habían consignado a favor del presente proceso, debido a que la medida cautelar decretada hasta ese entonces no abarcaba dichos emolumentos.

En ese entendido, si bien recientemente se ordenó corregir providencia en la cual se incluyeron emolumentos y demás prestaciones sociales, ello solo tiene efecto a partir de su notificación y debida comunicación al pagador, no pudiendo el Despacho entrar a modificar medidas cautelares, consignaciones de títulos que fueron debidamente consignados a favor de otros demandantes y respecto de prestaciones sociales que como se acotó con anterioridad, no estaban incluidas dentro de la medida cautelar decretada en el momento de hacer las retenciones y respectivas consignaciones por parte del pagador de FIDUPREVISORA. En virtud de lo anterior, este Despacho negará la solicitud de conversión de títulos.

Por otro lado, el 8 de marzo de 2021, fue aportada conciliación extrajudicial suscrita por la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA y por la demandada ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA, sin embargo, ello no es procedente dentro del presente proceso, ello porque el mismo está destinado a ejecutar una obligación alimentaria fijada con antelación. Ahora bien, si lo que se pretende es que la cuota alimentaria sea aumentada, debe la demandante proceder a impetrar una demanda de incremento de alimentos de conformidad con las ritualidades señaladas en el C.G.P. en cuanto al proceso VERBAL SUMARIO. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la conciliación extrajudicial presentada, al ser a todas luces improcedente dentro del proceso sub examine.



*EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA*

Finalmente, se tiene que la suma objeto de transacción por valor de \$15.000.000, ya fue entregada y cobrada en su totalidad por la parte demandante, razón por la cual, de conformidad con el numeral 1 del auto calendarado 29 de noviembre de 2019, este Despacho, ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada ÚNICAMENTE POR CONCEPTO DE EJECUTIVO, en cuantía del 25% del salario legal vigente incluidos emolumentos embargables y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y como pensionada de FIDUPREVISORA, medida comunicada mediante Oficios No. 01373, 01374, 0091y 0092, aclarándole que queda vigente el otro 25% por concepto de cuota alimentaria, el cual debe seguir consignándose en la casilla 6 en la cuenta judicial de este Juzgado.

Por otro lado, atendiendo solicitud recibida el 16 de marzo de 2021, mediante el cual, la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA, aportó certificación expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la que consta que es titular de la cuenta de ahorros número 4-241-30-00521-1, ello para que allí le fueron consignados los dineros por concepto de cuota alimentaria, depositados mensualmente por parte del respectivo pagador. En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar a los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y FIDUPREVISORA ordenándole que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-241-30-00521-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía número 1047336827.

Finalmente, el día 17 de marzo de 2021, fue aportado poder a favor del abogado ANDRÉS HEREDIA LIBREROS con el fin de que cobre los títulos por concepto de ejecutivo que resultaren a favor de la demandada, no obstante debido a cambios implementados en el pago de títulos, consistentes en la implementación del TOKEN de seguridad para pagar Depósitos Judiciales por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual implica doble autorización de cada título elaborado por parte del Juez y del Secretario y esto a su vez conlleva una considerable demora en el trámite, se ha dispuesto el pago de títulos a favor del beneficiario directo, en este caso, la demandada ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA, por lo que se negará el reconocimiento de personería jurídica a favor del profesional del derecho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de conversión de títulos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Abstenerse de estudiar de fondo la conciliación extrajudicial presentada por improcedente.
3. LEVANTAR la medida cautelar decretada ÚNICAMENTE POR CONCEPTO DE EJECUTIVO, en cuantía del 25% del salario legal vigente incluidos emolumentos embargables y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA

MUNICIPAL DE SOLEDAD y como pensionada de FIDUPREVISORA, medida comunicada mediante Oficios No. 01373, 01374, 0091y 0092, aclarándole que queda vigente el otro 25% por concepto de cuota alimentaria, el cual debe seguir consignándose en la casilla 6 en la cuenta judicial de este Juzgado.

4. Negar reconocimiento de personería a favor del abogado ANDRÉS HEREDIA LIBREROS.
5. Ordenar consignación de cuota alimentaria en la cuenta de ahorros número 4-241-30-00521-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA. Líbrense los oficios respectivos dirigidos a los pagadores de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD y FIDUPREVISORA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 19 de fecha 18 de marzo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA

Malambo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0442

Señor pagador
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD
Kilómetro 4 Prolongación AV Murillo Gran Central de Abastos
Soledad - Atlántico
secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA C.C. 1047336827
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA C.C. 22429287

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 17 de marzo de 2021, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada ÚNICAMENTE POR CONCEPTO DE EJECUTIVO, en cuantía del 25% del salario legal vigente incluidos emolumentos embargables y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD, medida comunicada mediante Oficios No. 01373 y 0091. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Sin perjuicio de lo anterior, se le aclara que queda vigente el otro 25% por concepto de cuota alimentaria, el cual, a partir de la presente, deberá consignar en la cuenta de ahorros número 4-241-30-00521-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía número 1047336827.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl Abentez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



Anexo a este Oficio, se le remite 1 folio consistente en certificación bancaria expedida el 30 de junio de 2020 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA

Malambo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0443

Señor pagador
FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA C.C. 1047336827
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA C.C. 22429287

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 17 de marzo de 2021, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada ÚNICAMENTE POR CONCEPTO DE EJECUTIVO, en cuantía del 25% del salario legal vigente incluidos emolumentos embargables y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA en su condición de pensionada de FIDUPREVISORA, medida comunicada mediante Oficios No. 01374 y 0092. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Sin perjuicio de lo anterior, se le aclara que queda vigente el otro 25% por concepto de cuota alimentaria, el cual, a partir de la presente, deberá consignar en la cuenta de ahorros número 4-241-30-00521-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía número 1047336827.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl ABu te z Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



Anexo a este Oficio, se le remite 1 folio consistente en certificación bancaria expedida el 30 de junio de 2020 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.